

# Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, diciembre 24 de 1958

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1o.—Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación,  
Secretaría de Relaciones Exteriores,

Secretaría de la Defensa Nacional,  
Secretaría de Marina,  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,  
Secretaría del Patrimonio Nacional,  
Secretaría de Industria y Comercio,  
Secretaría de Agricultura y Ganadería,  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes,  
Secretaría de Obras Públicas,  
Secretaría de Recursos Hidráulicos,  
Secretaría de Educación Pública,  
Secretaría de Salubridad y Asistencia,  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
Secretaría de la Presidencia.  
Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.  
Departamento de Turismo.  
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—A la Secretaría de Gobernación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de Ley del Ejecutivo;

II.—Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos

Cámaras o el Presidente de la República;

III.—Administrar y publicar el “Diario Oficial” de la Federación;

IV.—Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.—Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.—Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII.—Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.—Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.—Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 73, fracción VI, sobre nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y el artículo III, respecto de las destituciones de funcionarios judiciales;

X.—Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere el inciso anterior;

XI.—Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del

Ejecutivo Federal, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios;

XII.—Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.—Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y Territorios, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.—Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado;

XV.—Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal;

XVI.—Intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.—Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.—Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.—Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XX.—Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXI.—Dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que forman parte de la red nacional y de los que dependan de otras Secretarías y Departamentos de Estado;

XXII.—Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución;

XXIII.—Vigilar que las publicaciones impre-

sas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXIV.—Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo;

XXV.—Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito y Territorios Federales, tribunales para menores de más de seis años e instituciones auxiliares, estableciendo, en iguales términos escuelas correccionales, reformatorios y casas de orientación; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos; ejecutando y reduciendo las penas, y aplicando la retención por delitos del orden federal o común, en el Distrito y Territorios, Federales;

XXVI.—Manejar el calendario oficial;

XXVII.—Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión, y

XXVIII.—En general, los demás asuntos de política interior que competan al Ejecutivo y no se atribuyan expresamente a otra Secretaría o Departamento del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3o.—A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Manejar las relaciones internacionales, y por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos, y convenciones en los que el país sea parte;

II.—Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y, por

conducto de los agentes del mismo Servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al Departamento respectivo en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

III.—Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y comercio internacionales;

IV.—Promover, conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio, el comercio exterior del país, y difundir en el exterior los datos convenientes sobre la cultura, la agricultura y la industria nacionales;

V.—Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

VI.—Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

VII.—Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a ésta para modificar o reformar sus escrituras y sus ba-

ses constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VIII.—Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

IX.—Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

X.—Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

XI.—Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

XII.—Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XIII.—Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XIV.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 4o.—A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.—Organizar y preparar el Servicio Militar Nacional;

III.—Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirse la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.—Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituya la guardia nacional de los Estados.

V.—Conceder licencias y retiros, e interve-

nir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.—Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.—Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.—Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y aéreas;

IX.—Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.—Administrar la Justicia Militar;

XI.—Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.—Organizar y prestar los servicios de Sanidad Militar;

XIII.—Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea; y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.—Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.—Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.—Intervenir en la expedición de permiso para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXII del artículo 2o., así como vigilar y expedir permi-

sos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.—Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.—Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones y exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.—Prestar los servicios auxiliares que requiera el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 5o.—A la Secretaría de Marina, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.—Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

III.—Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;

IV.—El ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables e islas nacionales;

V.—Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;

VI.—Dirigir la Educación Pública Naval;

VII.—Intervenir en la promoción y organización de la Marina Mercante;

VIII.—Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y las tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

IX.—Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones por aguas y opinar en el estudio y fijación de tarifas;

X.—Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

XI.—Inspeccionar los servicios de la Armada y de la Marina Mercante;

XII.—Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas, así como en la adquisición o construcción de naves;

XIII.—Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XIV.—Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos;

XV.—Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y la estadística relacionada con la Armada y la Marina Mercante;

XVI.—Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales, y

XVII.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6o.—A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las Leyes de Ingresos Federal y del Departamento del Distrito Federal;

II.—Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

III.—Cobrar los derechos, impuestos, pro-

ductos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

IV.—Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

V.—Proyectar y calcular los ingresos y egresos y hacer la glosa preventiva de los mismos, tanto de la Federación, como del Departamento del Distrito Federal;

VI.—Formular los proyectos de presupuestos generales de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VII.—Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiere el control y la vigilancia del ejercicio de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, de acuerdo con las leyes respectivas;

VIII.—Llevar la contabilidad de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX.—Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal con la intervención de las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, en los casos previstos por esta misma ley;

X.—Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afectan la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal;

XI.—Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público;

XII.—Manejar la Deuda Pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

XIII.—Dirigir la política monetaria y crediticia;

XIV.—Administrar las casas de moneda y ensaye;

XV.—Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes de Pensiones Civiles y Militares; de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y Bancos;

XVI.—Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XVII.—Intervenir en la representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales;

XVIII.—Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 7o.—A la Secretaría del Patrimonio Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales renovables y no renovables y los de dominio público y de uso común: los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que no estén encomendados expresamente a otra Dependencia.

II.—Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra Secretaría o Departamento de Estado;

III.—Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corres-

ponda expresamente hacerlo a otra Secretaría o Departamento de Estado, y con la cooperación en su caso, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

IV.—Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

V.—Reivindicar la Propiedad de la Nación;

VI.—Ejercer la facultad o el derecho de revisión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado:

VII.—Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos renovables y no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes y recursos que deban llevar otras Secretarías o Departamentos de Estado;

VIII.—Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

IX.—Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social;

X.—Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

XI.—Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los Bienes de la Nación;

XII.—Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o que explo-

ten bienes y recursos naturales de la Nación, o las sociedades e instituciones en que el Gobierno Federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XIII.—Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;

XIV.—Ejercer la posesión de la nación sobre la zona federal y administrarla en términos de ley;

XV.—Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.—Intervenir en los actos contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.—Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales, Municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVIII.—Llevar el catastro petrolero y minero;

XIX.—Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar, y

XX.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 8o.—A la Secretaría de Industria y Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Intervenir en la producción, distribución

y consumo, cuando afecten a la economía general del país, con exclusión de la producción agrícola, ganadera y forestal. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, cooperará con la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

II.—Fomentar, conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país;

III.—Estudiar, proyectar y determinar, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los aranceles, y estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación;

IV.—Fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

V.—Asesorar técnicamente a la iniciativa privada para el establecimiento de nuevas industrias;

VI.—Intervenir en las industrias de transformación, en la industria eléctrica y, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, en la industria cinematográfica;

VII.—Intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero;

VIII.—Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

IX.—La protección y el fomento de la Industria nacional;

X.—La investigación técnico industrial;

XI.—Intervenir en las industrias extractivas;

XII.—Intervenir en la organización, fomen-

to y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;

XIII.—Llevar la estadística general del país;

XIV.—Intervenir, en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XV.—Intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil;

XVI.—Ejercer vigilancia sobre toda clase de pesas, medidas y normas;

XVII.—Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial e industrial.

XVIII.—Conservar y fomentar la flora y la fauna marítimas, fluviales y lacustres;

XIX.—Otorgar contratos, concesiones y permisos de pesca y explotación de otros recursos del mar;

XX.—Establecer las vedas necesarias para la conservación e incremento de las diferentes especies de pesca, y establecer viveros, criaderos y reservas;

XXI.—Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empaquetadoras y frigoríficos;

XXII.—Asesorar técnicamente a las asociaciones de pescadores;

XXIII.—Intervenir en la formación y organización de la flora pesquera;

XXIV.—Realizar exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna acuática, así como de los recursos del mar;

XXV.—Establecer estaciones experimentales y laboratorios de pesca, y

XXVI.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 90.—A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Planear, fomentar y asesorar técnica-

mente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola, y forestal en todos sus aspectos.

II.—Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura.

III.—Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda.

IV.—Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

V.—Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero;

VI.—Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera, y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal.

VII.—Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las escuelas superiores de agricultura y ganadería y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda.

VIII.—Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros.

IX.—Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas.

X.—Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

XI.—Programar y proponer la construcción

de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares.

XII.—Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla.

XIII.—Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales de la materia.

XIV.—Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas, y realizar estudios cartográficos de la República.

XV.—Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques.

XVI.—Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.

XVII.—Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza.

XVIII.—Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas.

XIX.—Organizar y administrar los parques nacionales.

XX.—Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales.

XXI.—Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

XXII.—Llevar el registro y cuidar de la conservación de árboles históricos y notables del país.

XXIII.—Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales.

XXIV.—Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas.

XXV.—Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestre.

XXVI.—Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres.

XXVII.—Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza.

XXVIII.—Promover la industrialización de los productos forestales.

XXIX.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 10.—A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar y administrar los servicios de correos en todos sus aspectos;

II.—La administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas, y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos, y con los estatales y extranjeros;

III.—Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, teléfonos y cablegráficos, sistemas de comunicaciones inalámbricas, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados, y estaciones de televisión, comerciales y culturales, así como vigilar técnicamente el funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones, y vigilar su operación cuando sean de carácter comercial;

IV.—El otorgamiento de concesiones y permisos para establecer y operar líneas aéreas y

comerciales en la República, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

V.—Otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales;

VI.—Otorgar permisos para el uso de aviones particulares;

VII.—La administración de los aeropuertos nacionales y la concesión de permisos para la construcción de aeropuertos particulares y la vigilancia de estos;

VIII.—Organizar trabajos y servicios meteorológicos de acuerdo con los últimos adelantos científicos destinados para la información y seguridad de la navegación aérea en la República;

IX.—Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

X.—Administrar los ferrocarriles federales, no encomendados a organismos descentralizados.

XI.—Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras nacionales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales relativas;

XII.—La vigilancia general y el servicio de policía en las carreteras nacionales;

XIII.—Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;

XIV.—Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos, y de todas las maniobras relacionadas con los mismos;

XV.—Asesorar a la Secretaría de Obras Pú-

blicas, para la formulación de los programas anuales de construcción, de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, ferrocarriles, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;

XVI.—Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias, permisos y autorizaciones respectivas, y

XVII.—Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 11.—A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación, excepto las encomendadas expresamente por esta ley a otras dependencias;

II.—Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar, en su caso, en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de fomento o interés general, que emprenda el Gobierno Federal, por sí o en cooperación con otros países, con los Estados de la Federación, con los Municipios o con los particulares, y que no se encomienden expresamente a otra dependencia;

III.—Conservar directamente o contratar y vigilar la conservación, en todo o en parte, de las obras de propiedad federal, de uso común o destinadas a un servicio público de jurisdicción federal o en cuyo uso y aprovechamiento intervenga el Gobierno Federal en cooperación con autoridades o empresas extranjeras, con los Estados de la Federación y con los Municipios, o con empresas o particulares mexicanos;

IV.—Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras fe-

derales o de las que señala este artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra;

V.—Construir y conservar los caminos federales;

VI.—Construir y conservar, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipales y los particulares, caminos y puentes;

VII.—Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en construcciones y conservación de obras de ese género;

VIII.—Construir vías férreas de jurisdicción federal; y

IX.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.—A la Secretaría de Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

II.—Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Industria y Comercio, cuando se trate de la generación de energía eléctrica y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando se trate de irrigación;

III.—Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya

expresamente a otra Secretaría, Departamento o Dependencia del Gobierno Federal;

IV.—Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las que programe la Secretaría de Agricultura y Ganadería en pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y que competa realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, Municipios o de particulares;

V.—Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de las cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

VI.—El estudio de los suelos para fines de riego;

VII.—Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

VIII.—Intervenir en todo lo relacionado con la dotación a las poblaciones, de los servicios de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IX.—Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

X.—Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XI.—Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XII.—Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola, y

XIII.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 13.—A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a).—La enseñanza preescolar, primarias, secundarias y normal, urbana, semiurbana y rural.

b).—La enseñanza que se imparta en las escuelas a que se refiere la fracción XII del artículo 123 constitucional.

c).—La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d).—La enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

e).—La enseñanza superior y profesional.

f).—La enseñanza deportiva y militar que se imparta en las escuelas y la cultura física en general:

II.—La organización y desarrollo de la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos, para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III.—Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales, excluidas las que dependen de otras Secretarías, Departamentos o Dependencias del Gobierno Federal;

IV.—Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por ley estén adscritas a otras Dependencias del Gobierno Federal;

V.—Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación

preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI.—Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo Tercero Constitucional;

VII.—Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII.—Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior.

IX.—Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X.—Fomentar las relaciones del orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI.—Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulo para el profesorado;

XII.—Organizar controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIII.—Otorgar becas para que los estudiosos de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV.—Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XV.—Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI.—Vigilar, con el auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII.—Organizar misiones culturales;

XVIII.—Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.—Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.—Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.—Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, las poblaciones típicas y los lugares históricos o de interés por su belleza natural;

XXII.—Organizar exposiciones artísticas, ferias, cerámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIII.—Determinar y organizar la participación oficial del país en olimpiadas y competencias internacionales; organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del gobierno Federal;

XXIV.—Cooperar en las tareas que desempeña la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV.—Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos

que conserven su idioma y costumbres originales;

XXVI.—Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición, cultura originaria o autóctona, y

XXVII.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 14.—A la Secretaría de Salubridad y Asistencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Crear y administrar establecimientos de Salubridad, de Asistencia Pública y de Terapia Social en cualquier lugar del Territorio Nacional;

II.—Organizar la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales;

III.—Aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional;

IV.—Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores;

V.—Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VI.—Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas;

VII.—La prevención social a niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al estado;

VIII.—Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

IX.—Dirigir la policía sanitaria general de la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;

X.—Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;

XI.—El control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XII.—El control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;

XIII.—La higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XIV.—El control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación, y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

XV.—Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;

XVI.—Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;

XVII.—Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquéllos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal;

XVIII.—Organizar congresos sanitarios y asistenciales;

XIX.—Prestar los servicios de su competencia directamente o en coordinación con los Go-

biernos de los Estados y del Distrito o los Territorios Federales;

XX.—La vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y de sus reglamentos, y

XXI.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 15.—A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II.—Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III.—Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio, y Relaciones Exteriores;

IV.—Intervenir en la formación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;

V.—Establecer bolsas federales de trabajo y vigilar su funcionamiento;

VI.—Vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean jurisdicción federal;

VII.—Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

VIII.—Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento;

IX.—Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

X.—Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XI.—Intervenir en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII.—Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;

XIII.—Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social;

XIV.—Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;

XV.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 16.—A la Secretaría de la Presidencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Estudiar y dar formas a los acuerdos presidenciales, para su debida ejecución;

II.—Recabar los datos para elaborar el plan general del gasto público e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República;

III.—Planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos; proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República, para el mayor provecho general;

IV.—Coordinar los programas de inversión de los diversos órganos de la administración pública y estudiar las modificaciones que a ésta deben hacerse;

V.—Planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

VI.—Registrar las leyes y decretos promulgados por el Ejecutivo, y los acuerdos y resoluciones del Presidente de la República, y

VII.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos o que le encomiende el Presidente de la República.

ARTICULO 17.—Al Departamento de

Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

II.—Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rurales;

III.—Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y del fondo legal correspondiente;

IV.—Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

V.—Hacer y tener al corriente el registro agrario nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.—Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras comunales y ejidales;

VII.—Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos;

VIII.—Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras entidades u organismos;

IX.—Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

X.—Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

XI.—Intervenir en toda función destinada al mejoramiento y conservación de las tierras y las aguas ejidales y comunales, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

XII.—Asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las tierras comunales;

XIII.—Manejar los terrenos baldíos y nacionales;

XIV.—Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, y

XV.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.—Al Departamento de Turismo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Establecer en el interior del país, así como en el extranjero, las oficinas de turismo que sean necesarias;

II.—Supervisar y controlar la transportación de turistas, del interior o procedentes del extranjero;

III.—Controlar y supervisar los servicios de recepción de turistas, tanto en el interior de la República como en las fronteras, puertos marítimos y aéreos, en colaboración de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salubridad y Asistencia;

IV.—Supervisar los servicios de hospedaje y alimentación de turistas en hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, clubes, campos de turismo, negocios similares y establecimientos conexos que hayan sido autorizados oficialmente para prestar tales servicios;

V.—Proveer, controlar y supervisar los medios que se requieran para la creación y funcionamiento de los servicios de información y auxilio para turistas;

VI.—Reglamentar, controlar y supervisar el servicio de guías de turistas y su funcionamiento;

VII.—Dirigir y controlar las escuelas para guías de turistas;

VIII.—Reglamentar, autorizar y vigilar el es-

tablecimiento y funcionamiento de las agencias de viajes y turismo;

IX.—Aprobar, controlar y supervisar las tarifas de los servicios turísticos;

X.—Promover las medidas necesarias en beneficio del turismo, en materia de higiene y salubridad con la colaboración de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XI.—Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados para incrementar el turismo y mejorar los servicios relativos;

XII.—Gestionar la celebración de arreglos y convenios con gobiernos y empresas extranjeras que tengan por objeto facilitar el intercambio turístico en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIII.—Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar el turismo;

XIV.—Promover, dirigir y realizar la propaganda y publicidad en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero; así como la publicación de guías de la República, los Estados o de ciudades o zonas de interés especial para mejor información de turista;

XV.—Promover todos aquellos espectáculos, concursos, exposiciones, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas, así como eventos tradicionales y folklóricos que sirvan de atracción al turismo;

XVI.—Promover ante las autoridades respectivas, el otorgamiento de licencias y permisos para la caza y la pesca turística, dentro de los ordenamientos respectivos, e incrementar los concursos de esta índole;

XVII.—Cooperar con la Secretaría de Educación Pública en la protección y mantenimiento de monumentos históricos y artísticos de lugares históricos y típicos o de interés por su belleza natural, con el fin de mantener y aumentar la atracción al turismo, y

XVIII.—Los demás que le fije expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 19.—Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Prestar los servicios públicos generales y específicos que requiera la población del Distrito Federal;

II.—Los asuntos relacionados con el Gobierno de dicha Entidad en los términos de su ley orgánica, y

III.—Los demás que la atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 20.—Cada Secretaría o Departamento formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 21.—Las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna.

ARTICULO 22.—Los tribunales de las Secretarías y Departamentos de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 23.—El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías o Departamentos del Ejecutivo Federal.

Las Comisiones intersecretariales podrán ser transitorias o permanentes y se integrarán por funcionarios que representen a los titulares de las Dependencias interesadas. Serán presididas por el representante de la Dependencia que se determine constituirla, el que tendrá la responsabilidad de su funcionamiento.

ARTICULO 24.—Las Secretarías y Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializadas,

pero siempre con sujeción a las medidas y orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de Industria y Comercio.

**ARTICULO 25.**—Al frente de cada Secretaría habrán un Secretario, un Subsecretario, el número de Subsecretarios Auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación, y un Oficial Mayor. Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, los Secretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación y un Oficial Mayor.

**ARTICULO 26.**—El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado corresponderá originalmente a los titulares de dichas Dependencias; pero, para la mejor organización del trabajo, los titulares de cada Secretaría podrán delegar en funcionarios subalternos alguno o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales, para casos o ramos determinados.

**ARTICULO 27.**—Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo; y cuando se realicen a ramos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser refrenados por todos los titulares de las mismas.

**ARTICULO 28.**—En el reglamento interior de cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas Dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de la misma y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

**ARTICULO 29.**—Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secre-

tarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presidida, por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para que dicha reunión pueda celebrarse, se requerirá la concurrencia, por lo menos, de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

**ARTICULO 30.**—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o departamento de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Dependencia corresponde el despacho del mismo.

**ARTICULO 31.**—Cuando alguna Secretaría o Departamento de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra Dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO 1o.**—La presente ley entrará el 1o. de enero de 1959.

**ARTICULO 2o.**—Se derogan la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, el Reglamento de dicha ley del 1o. de enero de 1947, así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente ley.

**ARTICULO 3o.**—Los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar de una Secretaría o Departamento de Estado a otro, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado hasta que las oficinas, departamentos o direcciones que los tramiten se incorporen a la nueva Dependencia del Gobierno Federal, con excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO 4o.—Cuando alguna Dirección, Departamento u Oficina pase conforme a esta ley, de una Secretaría o Departamento de Estado a otro, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo que la Dirección, Departamento u Oficina hayan venido usando para la atención de los asuntos que tengan encomendados.

ARTICULO 5o.—Cuando en esta ley se dé denominación nueva o distinta de alguna Dependencia cuyas funciones especiales estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia que determinen esta ley.

Lic. Antonio Mena Brito, S.P.—Lic. Emilio Sánchez Piedras, D.P.—Lic. Eliseo Aragón Rebolledo, S.S.—Leopoldo González Sáenz, D.S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.